

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Dejo constancia que la demandada **FERRAGROCOL S.A.S.** se notificó del mandamiento de pago, de manera personal remitida al correo electrónico el día 08 de junio de 2021, la que quedó surtida el 11 de junio de 2021

El término para proponer excepciones transcurrió durante los días 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de junio de 2021. Los días 12, 13, 14, 19, 20, 26 y 27 de junio de 2021 no corrieron términos por ser inhábiles. La demandada si bien presentó escrito en el que informa haber hecho abonos y existir descuentos por retención de dineros por parte de Bancolombia, no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Verificado con la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, se constató que existen dos depósitos judiciales, para este proceso, consignados por Bancolombia, por valores de \$4973.024,26 y \$26.975,74, para un total consignado de \$5.000.000, de la cuenta que tiene la entidad accionada en esa entidad.

Manizales, Julio 12 de 2021.

MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, doce de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	972
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA VESTA S.A.S.
DEMANDADA:	FERRAGROCOL S.A.S.
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00273-00

ANTECEDENTES:

La **COMERCIALIZADORA VESTA S.A.S.** demandó coercitivamente a **FERRAGROCOL S.A.S.** con el fin de obtener la cancelación del valor insoluto, contenido en la conciliación arrimada al presente expediente; sumas contenidas en el auto emitido el 04 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación del mismo.

La entidad demandada quedó notificada del mandamiento de pago librado en su contra por conducta concluyente el día los días 29 de abril y 19 de mayo de 2021.

Una vez vencidos los términos otorgados para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendientes a enervar las pretensiones incoadas en su contra; deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto al título ejecutivo que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales del artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada

contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Como la parte demandada no propuso excepciones de fondo para enervar las pretensiones de la demanda ejecutiva, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$187.500** (que equivale al 5% de las pretensiones demandadas); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

De otra parte, del escrito presentado por la entidad demandada, a través del cual informa que el 22 de mayo de 2021, realizaron un abono de \$1.000.000 del total de la obligación ejecutada, se correrá en traslado a la parte ejecutante, por el termino de tres día, para que se pronuncie al respecto, so pena de tenerse en cuenta dicho abono.

Así mismo, se deja en conocimiento que verificado con la Oficina de ejecución Civil Municipal de esta ciudad, se constató que existen dos depósitos judiciales, para este proceso, consignados por Bancolombia, por valores de \$4973.024,26 y \$26.975,74, para un total consignado de \$5.000.000, de la cuenta que tiene la entidad accionada en esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **FERRAGROCOL S.A.S.** y a favor de la **COMERCIALIZADORA VESTA S.A.S..**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$187.500.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

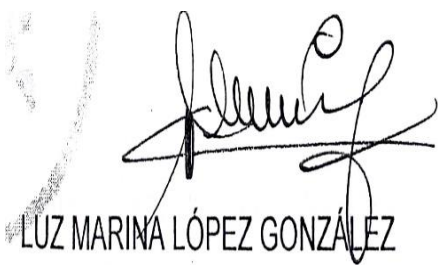
CUARTO: Del escrito presentado por la entidad

demandada, a través del cual informa que el 22 de mayo de 2021, realizaron un abono de \$1.000.000 del total de la obligación ejecutada, se corre en traslado a la parte ejecutante, por el termino de **TRES (3) DÍA**, para que se pronuncie al respecto, so pena de tenerse en cuenta dicho abono.

Así mismo, **se deja en conocimiento** de la parte actora para los fines pertinentes, que verificado con la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, se constató que existen dos depósitos judiciales, para este proceso, consignados por Bancolombia, por valores de \$4973.024,26 y \$26.975,74, para un total consignado de \$5.000.000, de la cuenta que tiene la entidad accionada en esa entidad.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>108</u> Del <u>13 DE JULIO DE 2021</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
